



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4620-SPA-3629

No. Folio: PAOT-05-300/200- 06806 -2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 12 MAY 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-4260-SPA-3629** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:--

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Tiene un perro que se encuentra amarrado en la azotea (...) no tiene donde refugiarse y se la pasa día y noche en la azotea (...) ladra todo el tiempo sobre todo ahora que hace frío y llueve (...) ya tiene tiempo viviendo así (...) [hechos que tienen lugar en calle San Jorge, manzana 642, lote 18, colonia Pedregal de Santa Úrsula, Alcaldía Coyoacán] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

### Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino localizado en el inmueble ubicado en calle San Jorge, manzana 642, lote 18, colonia Pedregal de Santa Úrsula, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

E

X

PAOT  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES  
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4620-SPA-3629

No. Folio: PAOT-05-300/200- 06806 -2023

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos en el sitio señalado por la persona denunciante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual, desde el espacio público, se constató lo siguiente:

- La existencia de dos ejemplares caninos machos, de la raza comúnmente conocida como pitbull, de pelajes color negro con blanco y café con blanco, que responden a los nombres de "Mora" y "Carmelo", de once y dos años de edad, respectivamente.
- **Condición corporal y muscular.** "Mora" presentaba una condición corporal muy delgada de acuerdo a su talla, costillas, vértebras lumbares y todas las protuberancias óseas se aprecian a simple vista, clara pérdida de masa muscular y no hay capa de grasa en el pecho, mientras que "Carmelo" muestra una condición corporal ideal, costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas pueden palparse pero no se ven, la cintura se ve claramente y hay una fina capa de grasa en el pecho.
- **Lugar de alojamiento.** Ambos animales de compañía deambulaban libremente en la azotea de la vivienda de referencia, en espacios separados con una superficie aproximada de 12 m<sup>2</sup>; dichos sitios se observaron sucios, con heces y orina. Es de señalar que el ejemplar canino "Mora" cuenta con un espacio techado y construido con ladrillos grises, el cual le permite protegerse de las inclemencias del tiempo, mientras que "Carmelo" cuenta con una casa de plástico para perro que recibía directamente los rayos del sol, lo que provocaba su calentamiento y no era un sitio adecuado de resguardo.
- **Agua y Alimento.** Se advirtieron recipientes que contenían agua limpia a su libre disposición, y a decir de la persona que atendió al personal actuante, la alimentación de los ejemplares caninos se basa en el suministro de croquetas adicionadas con pollo, proporcionadas dos veces al día.
- **Comportamiento.** Mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** El animal de compañía "Mora" presentaba inflamación de la articulación radiocarpiana de la extremidad derecha, así como liquenificación de la piel a la altura de codos, corvejones y lomo; al respecto, se le exhortó a su persona propietaria a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Derivado de lo observado se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Proporcionar mayor cantidad de alimento al ejemplar canino "Mora", con la finalidad de aumentar su condición corporal.
- Acondicionar el sitio de alojamiento del animal de compañía "Carmelo".
- Realizar la limpieza del lugar.
- Proporcionar la atención médica veterinaria al ejemplar canino "Mora".

Por lo antes referido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos con la finalidad de dar seguimiento a las recomendaciones antes mencionadas, diligencia durante la cual la persona propietaria de los ejemplares caninos motivo de denuncia informó que "Mora" recibió la atención médica veterinaria; sin embargo, falleció a causa de metástasis, mostrando la receta médica correspondiente.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4620-SPA-3629

No. Folio: PAOT-05-300/200- 06806 -2023

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Entidad realizó dos visitas de reconocimiento de hechos, diligencias durante las cuales no fue posible ingresar al domicilio en cuestión, toda vez que las personas que atendieron al personal actuante se negaron a permitir el acceso al mismo; no obstante, se fijaron en la puerta del sitio en cuestión mediante instructivo los citatorios correspondientes.

Por lo antes referido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos con la finalidad de dar seguimiento a las recomendaciones antes mencionadas, constatando que, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, facultad conferida a esta Subprocuraduría en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, la persona responsable de los ejemplares caninos motivo de denuncia llevó a cabo las indicaciones realizadas por personal de esta Entidad; sin embargo, el animal de compañía “Carmelo” se encontraba atado a una correa metálica la cual le permite tener la movilidad suficiente de acuerdo a su talla.

Derivado de lo observado se realizó la siguiente recomendación:

- No mantener atado de manera permanente al animal de compañía “Carmelo”.

En seguimiento a la denuncia, personal de esta Entidad se allegó de los elementos probatorios a través de los cuales se hizo constar que el ejemplar “Carmelo”, deambula libremente al interior del inmueble.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que los animales de compañía contaban con bienestar animal en cuanto a comportamiento; sin embargo, se realizaron las siguientes recomendaciones:
  - Proporcionar mayor cantidad de alimento al ejemplar canino “Mora”, con la finalidad de aumentar su condición corporal.
  - Acondicionar el sitio de alojamiento del animal de compañía “Carmelo”.
  - Realizar la limpieza del lugar.
  - Proporcionar la atención médico veterinaria al ejemplar canino “Mora”.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal, contenido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Entidad, la persona responsable de los ejemplares caninos motivo de denuncia les proporcionó los cuidados de bienestar correspondientes.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4620-SPA-3629

No. Folio: PAOT-05-300/200- 06806 -2023

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

